

Resolución Directoral Regional

N° 035 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 24 ABR. 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026854922 de fecha 17 de marzo de 2026, constituido por Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN, Informe Legal N° 053-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.



Que, el artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, la Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Pampacocha (en adelante, **DIA**), presentado por Misael Dominguez Mendieta,

Resolución Directoral Regional

Nº 035 -2026-GRSM/DREM

Que, mediante escrito con registro N° 026-2026854922 de fecha 17 de marzo de 2026, Misael Dominguez Mendieta (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación de la Modificación de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha (en adelante, **MDIA**), ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, con RUC N° 10180215706.

Que, de la revisión del expediente presentado por el titular minero, se advierte que la propuesta de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha contempla modificaciones sustanciales respecto al instrumento ambiental aprobado, ello teniendo en cuenta la evaluación realizada mediante Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN de fecha 08 de abril de 2026



Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII¹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV² del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos - como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)³ establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427⁴ del TUO del CPC se

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁴ Código Procesal Civil

"Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

Resolución Directoral Regional

Nº 035 -2026-GRSM/DREM

establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes;

Que, mediante Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN de fecha 08 de abril de 2026, elaborado por la Ing. Jackie Armas Napuchi, Evaluadora de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, donde concluye: "Por las consideraciones expuestas en el ítem 5.1. y 5.2. del presente informe, y en aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento; corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, sin perjuicio del derecho del titular minero de iniciar un nuevo procedimiento presentando el instrumento de gestión ambiental que corresponda a la real magnitud de su proyecto".

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, presentado por el señor Misael Dominguez Mendieta, con RUC N° 10180215706, ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, ello de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN de fecha 08 de abril de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de la especialista que elaboró el informe técnico respectivo.

(...)

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible."

Resolución Directoral Regional

Nº 035 -2026-GRSM/DREM



ARTÍCULO.-TERCERO.- NOTIFICAR al señor Misael Dominguez Mendieta, con RUC N° 10180215706, en la siguiente dirección sito en la Calle Comandante Moore N° 567, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento La Libertad.



ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

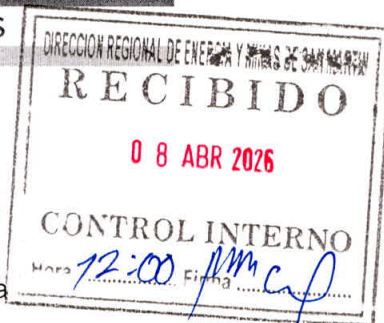


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INFORME N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN



Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jackie Armas Napuchi
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Informe de evaluación sobre la procedencia de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Misael Dominguez Mendieta, con RUC N° 10180215706

Referencia : Escrito con registro N° 026-2026854922 (17/03/2026)

Fecha : Moyobamba, 08 de abril de 2026.

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Pampacocha (en adelante, **DIA**), presentado por Misael Dominguez Mendieta,
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2026854922 de fecha 17 de marzo de 2026, Misael Dominguez Mendieta (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación de la Modificación de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha (en adelante, **MDIA**), ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, con RUC N° 10180215706.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley N° 27446. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM.
- Ley N° 27651. "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.
- Decreto Legislativo N° 1278. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM.
- Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establecen disposiciones complementarias.
- Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. "Aprueban el Reglamento de ECA para Ruido"
- Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de flora silvestre.
- Decreto Supremo N° 034-2004-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. Actualizada por D.S. N° 004-2014-MINAGRI.
- Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM - "Aprueban normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero".

- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección Ambiental para la Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. (aplicación supletoria).
- MINEM 2003 - Guía: Para la Formulación de Declaración de Impacto Ambiental en las Actividades Desarrolladas por los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales.

III. DATOS DEL TITULAR MINERO O ADMINISTRADO

- Razón social* : Misael Dominguez Mendieta
- RUC* : 10180215706
- Actividad Económica* : Principal - 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- Estado* : Activo
- Dirección* : -
- DNI* : 18021570
- Notificaciones** : Calle Comandante Moore N° 567, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento La Libertad.

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto de la DIA

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De la revisión del expediente de **MDIA** presentado por el administrado, se advierte que la modificación propuesta comprende, entre otros, los siguientes cambios relevantes:

3.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo de la modificación del proyecto es ampliar el área de intervención de la actividad minera de 28.15 ha a 160.05 ha, incluyendo duplicar los respectivos componentes principales y auxiliares; asimismo, contempla el incremento de la capacidad de producción de 25 TM/día a 100 TM/día, conforme con la proyección operativa planteada.

3.2. Ubicación del proyecto

El área en la que se prevé desarrollar el proyecto de modificación se localiza en:

- Derecho Minero : FANNY-1
- Código : 030018319
- Titular : DOMINGUEZ MENDIETA MISAEEL
- Tipo de sustancia : Metálica
- ha. Formuladas : 900
- Procedimiento : Vigente
- Situación : Titulado
- Ubicación

- ✓ Distrito : Shunte
- ✓ Provincia : Tocache
- ✓ Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de Derecho Minero

Vértice	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (ha)
	Este	Norte	
1	275 000	9 070 000	900.00
2	275 000	9 068 000	
3	272 000	9 068 000	
4	272 000	9 067 000	
5	271 000	9 067 000	
6	271 000	9 070 000	

Fuente: INGEMMET



Cuadro N° 02: Delimitación del área del proyecto de modificación

Vértice	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (ha)
	Este	Norte	
E1	271 503.85	9 069 196.21	160.05
E2	273 511.31	9 069 173.08	
E3	273 481.70	9 069 988.90	
E4	271 518.93	9 069 993.00	

Fuente: Datos extraídos de la pág. 41 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922).

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

A continuación, se presenta la descripción del proyecto aprobado y de la propuesta de modificación:

3.3.1. Proyecto aprobado

a) Área efectiva del proyecto

El área efectiva en la que se emplazarán los componentes principales y auxiliares del proyecto minero metálico se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 03: Delimitación del área del proyecto aprobado

Vértice	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (ha)
	Este	Norte	
1	272 665	9 069 856	28.15
2	272 655	9 069 761	
3	272 673	9 069 590	
4	272 687	9 069 506	
5	272 732	9 069 369	
6	272 846	9 069 284	
7	272 992	9 069 263	
8	273 210	9 069 278	
9	273 288	9 069 352	
10	273 289	9 069 477	
11	273 250	9 069 581	
12	273 129	9 069 716	
13	273 040	9 069 750	
14	272 940	9 069 788	
15	272 826	9 069 865	

Fuente: R.D.R. N°112-2025-GRSM/DREM del 27.05.2025

b) Componentes del proyecto

• Componentes principales

- ✓ **Bocamina 1:** Ingreso a las labores subterráneas. Área aproximada de 2.10m x 2.00 m.
- ✓ **Bocamina 2:** Ingreso a las labores subterráneas que ayudará como ventilación. Área aproximada 2.10 m x 2.00 m.
- ✓ **Desmontera:** La dimensión es de aproximadamente 10.00 m x 20.00 m y una altura promedio de 5.00 m, cuya capacidad de almacenamiento se estima en 1000 m³.

Cuadro N° 04: Componentes principales

Componentes	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (m²)
	Este	Norte	
Bocamina 1	272 809	9 069 658	4.20
Bocamina 2	272 812	9 069 527	4.20
Desmontera	272 795	9 069 591	200.00

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.



• Componentes auxiliares

- ✓ **Campamento:** Donde los trabajadores se reunirán para descansar. Dimensiones: 20 m de largo y 7 m de ancho, con un área de 140 m².
- ✓ **Baño portátil:** Será habilitado dentro del área de uso minero y contará con un área de 4 m².
- ✓ **Punto ecológico:** Compuesto por depósitos diferenciados por colores para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos (NTP 900.058-2019).

Cuadro N° 05: Componentes auxiliares

Componentes	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (m ²)
	Este	Norte	
Campamento	272 708	9 069 814	140.00
Baño portátil	272 777	9 069 815	4.00
Punto ecológico	272 710	9 069 798	3.00

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

c) Actividades del proyecto

- **Perforación:** Se realizará perforación convencional, primero se contornea la veta, luego se marca la malla de perforación e instala la maquina perforadora, esta usa como energía el aire comprimido, para realizar agujeros de diámetro pequeño con los barrenos que se encargan de triturar la roca al interior del taladro con cada golpe que la perforadora da al barreno y mediante el giro automático hace que la roca sea rota en un círculo que corresponde a su diámetro.
- **Voladura:** La actividad se inicia con la preparación manual de la carga explosiva, mediante métodos convencionales, utilizando explosivo Famesa al 65 %.
- **Ventilación:** Posterior a la voladura se ventilará el frente de trabajo haciendo uso de un ventilador axial y una manga de ventilación conectada a este. Se suministrará aire fresco, evacuando aire viciado, polvos y gases en suspensión producidos por la voladura.
- **Sostenimiento:** Se determinará si la zona presenta roca dura o si es necesario colocar cuadros de madera en los tajos (puntales de madera), esto se hace con el objetivo de mantener la estabilidad en las aberturas subterráneas.
- **Carguío:** Las herramientas de carguío que se usarán para las condiciones geológicas del proyecto estarán conformadas por palas, ya que permitirán cargar el material estéril y de alta ley, hacia las carretillas y carros mineros para su transporte.
- **Acarreo y limpieza:** Para el acarreo y limpieza se contará con diferentes herramientas y equipos como carretillas tipo "Buggy" utilizadas para labores como tajos y subniveles debido a su pequeña dimensión y fácil manejo, llevando la carga de la labor a los carros mineros los cuales serán utilizados principalmente en la galería, como medio de transporte principal de mineral y desmonte en las labores tanto dentro de mina como en superficie, para transportar el mineral estéril a la desmontera.
- **Relleno detrítico de la labor:** Culminado el proceso de extracción de la franja horizontal en la que se trabajaba se precede al relleno detrítico o rocoso de la labor con el mismo material de desmonte (material estéril), se hace uso del 70% del mismo, que sirve de piso de trabajo a los obreros y al mismo tiempo permite sostener las paredes del caserón.



d) Producción

La operación minera fue aprobada considerando la capacidad de producción que se detalla a continuación:

Cuadro N° 06: Producción minera

Aspectos	Producción
Reserva*	144 00 TM
Frecuencia	24 días/mes (condicionada a la demanda del producto)
Capacidad de producción diario	25 TM/día
Capacidad de producción anual	7200 TM/año
Vida útil	25 años

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

e) Método de explotación

Proyecto de explotación minera desarrollará la actividad minera mediante el método de "corte y relleno ascendente".

f) Requerimiento de recursos

- **Abastecimiento de agua:** La actividad de explotación del mineral no requiere de uso de agua. El agua que se requerirá será de uso exclusivo para uso doméstico, adquisición de agua por cisterna para el campamento, SS, HH, aseo personal en una cantidad de **16.2 m³/mes**; y bidones de agua para consumo humano en una cantidad de **0.9 m³/mes**.
- **Suministro de energía:** Los trabajos sólo se realizarán en horario diurno. El abastecimiento de energía será por medio de un grupo electrógeno CAT (300 kW) con el cual se cargarán lámparas, funcionará el winche de arrastre y se iluminará el campamento.
- **Insumos:** El abastecimiento de combustibles e insumos se realizará en estaciones de servicios autorizados.

Cuadro N° 07: Insumos requeridos

N°	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Cartucho de dinamita	2 600	Unidad
2	Mecha lenta	1 950	Metros
3	Fulminante	1 950	Unidad
4	Gasolina de 90 octanos	72	Galones
5	Aceite lubricante	2.6	Litros
6	Grasa	2.6	Kilogramos

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

- **Maquinaria:** Se utilizará las siguientes maquinarias:

Cuadro N° 08: Tipo de maquinaria a utilizar

N°	Descripción	Cantidad	Capacidad
1	Excavadora	1 Unid	2 m³
2	Camión volquete	1 Unid	15 m³

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

- **Fuerza laboral:** Quince (15) trabajadores de forma permanente durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento.

g) Plan de monitoreo ambiental

A continuación, se describe el Plan de Monitoreo Ambiental aprobado:

Cuadro N° 09: Estaciones de monitoreo de aire

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte		
CA-01	272 565	9 069 823	PM ₁₀ , CO, Pb, SO ₂ , H ₂ S y NO ₂	Anual
CA-02	272 361	9 068 778		

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

Cuadro N° 10: Estaciones de monitoreo de ruido

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Frecuencia
	Este	Norte	
RA-01	261 638	9 067 855	Anual

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

Cuadro N° 11: Estaciones de monitoreo del suelo

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte		
SU-01	272 657	9 096 701	CN Libre, Cr6, As, Ba, Cd, Cr y Pb	Anual
SU-02	272 797	9 069 543		
SU-03	272 608	9 069 449		

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.

Cuadro N° 12: Estaciones de monitoreo de agua

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte		
AG-01	273 086	9 068 636	pH, T°, OD, Conductividad, Coliformes fecales CN Total, DBO ₅ , Aceites grasas	Anual

Fuente: Informe N°045-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, el cual concluye que corresponde aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha.



3.3.2. Propuesta de modificación del proyecto

a) Área efectiva correspondiente a la propuesta de modificación del proyecto

El área efectiva del proyecto objeto de modificación comprende la ampliación del área de intervención hasta alcanzar un total de 160,05 ha, encontrándose delimitada por las coordenadas detalladas en el **Cuadro N° 02: Delimitación del área del proyecto de modificación**.

b) Mineral a explotar

Será de tipo **polimetálica**, con mineral a explotar como **Oro** (Au) con una ley que va de 0.47 ppm a 0.59 ppm, **Cobre** (Cu) y **Plata** (Ag) con una ley mínima en **Cu** 1.5% y 10.5 ppm respectivamente; así mismo, de acuerdo al informe geológico en el área de trabajo, muestra estructuras orogenéticas como **plomo** (Pb) con 484 ppm y **Zinc** (Zn) con 41 ppm.

c) Componentes del proyecto

• Componentes principales a incorporar

- ✓ **Bocamina 1:** El ingreso a las labores subterráneas se efectuará a través de esta bocamina, cuyas dimensiones serán de 2.10 m de ancho por 2.00 m de altura, aproximadamente.
- ✓ **Bocamina 2:** Presentará dimensiones aproximadas de 2.10 m de ancho por 2.00 m de altura.

- ✓ **Desmontera:** La dimensión de la desmontera es de aproximadamente 10.00 m x 20.00 m y una altura promedio de 5.00 m, cuya capacidad de almacenamiento se estima en 1000 m³.

Cuadro N° 13: Componentes principales a incorporar

Componentes	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (m ²)
	Este	Norte	
Bocamina 1	271 948	9 069 624	4.20
Bocamina 2	272 004	9 069 549	4.20
Desmontera	272 000	9 069 593	200.00

Fuente: Datos extraídos de la pág. 41 de la MDIA (Reg. N° C26-2026854922).

- **Componentes auxiliares a incorporar**

- ✓ **Campamento:** Donde los trabajadores se reunirán para descansar. Dimensiones: 20 m de largo y 7 m de ancho, con un área de 140 m².
- ✓ **Baño portátil:** Será habilitado dentro del área de uso minero y contará con un área de 4 m².
- ✓ **Punto ecológico:** Compuesto por depósitos diferenciados por colores para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos (NTP 900.058-2019).

Cuadro N° 14: Componentes auxiliares a incorporar

Componentes	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Área (m ²)
	Este	Norte	
Campamento	271 876	9 069 598	140.00
Baño portátil	271 878	9 069 573	4.00
Punto ecológico	271 897	9 069 612	3.00

Fuente: Datos extraídos de la pág. 50 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922).

d) Etapas y actividades del proyecto de modificación.

Cuadro N° 15: Resumen de actividades de modificación del proyecto

Etapas	Actividades
Planificación	Exploración
	Delimitación del área del proyecto
Construcción	Movilización y uso de maquinarias y equipos
	Remoción de vegetación y suelo vegetal
	Almacenaje de compost con vegetación y suelo vegetal
	Habilitación de vías de acceso
	Señalización
	Construcción del campamento
	Instalación de biodigestor
	Habilitación de la desmontera
	Transporte de materiales
	Inspección de la labor
Operación	Perforación
	Voladura
	Ventilación
	Sostenimiento
	Carguío
	Transporte
	Relleno
	Inspección de equipos
Mantenimiento	Limpieza
	Lubricación
	Ajuste Mecánico
	Reposición

Etapas	Actividades
Cierre	Condiciones de seguridad para las actividades de mantenimiento
	Protección personal
	Desmantelamiento
	Salvamento
	Cierre de los componentes
	Sistema de cobertura y revegetación

Fuente: Datos extraídos de la pág. 50 al 68 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

e) Descripción de las actividades de operación proyectadas.

- **Inspección de la labor:** La primera actividad consiste en la inspección de la labor, asegurando el cumplimiento del programa de avance de las labores sean chimeneas o galerías.
- **Perforación:** Se realizará con perforadoras neumáticas manuales YT2, empleando barrenos hexagonales cónicos de 2, 4 y 6 pies de longitud, con brocas de 32 y 36 mm. Cuando se presenten tajos anchos y cajas inestables, la perforación será horizontal (breasting), para controlar la estabilidad de las coronas. Asimismo, solo en terrenos competentes, la perforación se ejecutará siguiendo el buzamiento de la estructura.
- **Voladura:** En la ejecución de los trabajos relacionados con el laboreo minero subterráneo, los trabajos de desarrollo, los subniveles de preparación, operación mina, y la explotación del mineral, se utilizarán cartuchos de dinamita de 7/8" de diámetro x 7" de longitud con potencia de 45% y 65%, cartuchos de 1 1/8" con potencia de 65%, en función del tipo de material por disparar, así como accesorios de voladura fulminante, mecha rápida y mecha lenta. La voladura será controlada para disminuir los efectos de las vibraciones que originan debilitamiento en las coronas de los tajos.
- **Ventilación:** Posterior a la voladura se ventilará el frente de trabajo haciendo uso de un ventilador axial y una manga de ventilación conectada a éste. Se suministrará aire fresco, evacuando aire viciado, polvos y gases en suspensión producidos por la voladura.
- **Sostenimiento:** Luego de la ventilación se determina si la zona presenta roca dura o si es necesario colocar cuadros de madera en los tajos (puntales de madera), esto se hace con el objetivo de mantener la estabilidad en las aberturas subterráneas y tenerlos en óptimas condiciones. Las rocas sueltas detectadas en el techo, frente y hastiales de la excavación o labor minera, serán desprendidas (desatadas) manualmente mediante el uso de barretillas de 4, 6 y 8 pies. En la unidad en lo referente a sostenimiento se utilizan los siguientes sistemas y medidas para su control:
 - ✓ En gran parte se utiliza sostenimiento de tipo natural, ya que presenta roca dura y estable.
 - ✓ En los tajos cuando las cajas se encuentren fracturadas o inestables se utiliza un sostenimiento temporal con puntales de seguridad y dejando pilares que luego son recuperados, si las características geomecánicas de la labor lo requieren.
- **Carguío:** Se considera que el equipo de carguío del mineral roto más adecuado para las condiciones geológicas mineras del proyecto PAMPACOA, son los winches de arrastre de capacidad variable según requerimiento, y también con carretilla. Su uso dependerá de las características de la estructura mineralizada. Este mineral es depositado en las tolvas de los carros mineros U-35.
- **Transporte:** El transporte del mineral, una vez descargados de las tolvas de los carros mineros U-35. Posteriormente la producción estimada de 100 TM/día será transportada mediante carretillas hacia la cancha de mineral, luego será transportada en volquetes de 25 m³ para su tratamiento y comercialización a la



Ciudad de Trujillo (servicio de terceros), cabe resaltar que el mineral extraído será transportado el mismo día, habiendo completado la producción diaria.

- **Relleno detrítico de la labor:** Cuando se ha extraído un corte de la veta y la limpieza del mineral, se rellena el vacío dejado con material estéril, con la finalidad de dar el ancho ergonómico para el perforista, se continua con acomodar el material encajonante volado sobre el piso del trabajo dejando una altura de 2.40 m del piso al techo de la labor, hasta formar un piso que permita realizar la perforación del siguiente corte. Para este tipo de minado exige disponer material de relleno en cantidad y calidad adecuadas.

f) Producción

La operación minera proyectada considera la capacidad de producción que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Producción proyectada

Aspectos	Producción
Reserva	576 000 TM
Días de trabajo mensual	24 días/mes
Días de trabajo anual	288 días/año
Capacidad de producción diaria	100 TM/día
Capacidad de producción mensual	2 400 TM/mes
Capacidad de producción anual	28 800 TM/año
Vida útil	20 años

Fuente: Datos extraídos de la pág. 41 y 42 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

g) Método de explotación

La explotación minera se ejecutará mediante el método de “corte y relleno ascendente” (OVER CUT AND FULL).

h) Infraestructura de servicios

Se señala que, el terreno donde se proyecta desarrollar las actividades del proyecto de modificación NO cuenta con: red de agua potable, sistema de alcantarillado, red eléctrica o red de gas natural¹.

i) Requerimiento de recursos

- **Suministro de agua**

Cuadro N° 17: Consumo de agua en el proyecto

Fuente	Uso	Actividades	N° de usuarios	Consumo unitario (m³/per/sem)	Consumo mensual (m³/mes)
Compra de agua por cisterna ²	Doméstico	Uso para el campamento (cocina), SS. HH, aseo personal	25	0.27	27.0
Bidones de agua	Doméstico	Consumo humano	25	0.018	1.8

Fuente: Datos extraídos de la pág. 70 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922).

¹ Información extraída de la página 68 al 69 de la MDIA.

² El agua transportada en la cisterna será almacenada en un tanque Rotoplas de 2500 litros (pág. 70 de la MDIA)

- **Insumos químicos**

Cuadro N° 18: Requerimiento de insumos

N°	Descripción	Cantidad/mes	Unidad de medida
1	Cartucho de dinamita	4 000	Unidad
2	Mecha lenta	2 800	Metros
3	Fulminante	2 900	Unidad
4	Gasolina de 90 octanos	120	Galones
5	Aceite lubricante	5.0	Litros
6	Grasas	5.0	Kilogramos

Fuente: Datos extraídos de la pág. 71 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

- **Energía eléctrica**

La explotación, el laboreo minero subterráneo, los servicios auxiliares e instalaciones superficiales de apoyo, requerirá el abastecimiento de energía eléctrica.

Cuadro N° 19: Consumo de energía eléctrica

Detalle	Cantidad	Capacidad Nominal (kW)	Capacidad Real (kW)
Grupo electrógeno CAT (300 kW)	1	300	220
Energía Disponible			220
Detalle	Cantidad	Consumo (kW)	Total Consumo (kW)
Cargador de lámparas (15 lámparas)	1	16	4.0
Ventilador axial	1	5.5	4.4
Instalaciones / Global	1	40	20.0
Winche de arrastre	3	11.2	33.6
Campamentos	1	30	10.0
Consumo Total de Energía			72

Fuente: Datos extraídos de la pág. 72 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

- **Fuerza laboral**

La dotación de personal prevista para la ejecución del proyecto en sus distintas etapas se detalla a continuación:

Cuadro N° 20: Cantidad de personal requerido

Etapas del proyecto	Obrero	Capataz	Ingeniero	Total
Construcción	19	4	2	25
Operación	25		2	27
Mantenimiento	20			20

Fuente: Datos extraídos de la pág. 72 y 73 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

- **Maquinaria, herramientas y equipos**

Cuadro N° 21: Maquinaria y equipo

N°	Maquinaria y equipo	Especificaciones técnicas	Cantidad	Estado	Propio o alquilado
1	Perforado YT 29	-	4	Bueno	Propio
2	Compresor de aire	KAILI – 2.5. HP	2	Bueno	Propio
3	Generador eléctrico	BAUKER – 3000 W	2	Bueno	Propio
4	Ventilador axial	7.5 HP	2	Bueno	Propio
5	Manga de ventilación	PolyFlex – Ø 18"	2	Bueno	Propio

Fuente: Datos extraídos de la pág. 79 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)



Cuadro N° 22: Herramientas

N°	Herramientas	Características	Cantidad	Estado	Propio o alquilado
1	Juego de barretillas	1" x 150 cm	4	Regular	Propio
2	Saca brocas	-	4	Bueno	Propio
3	Saca barreno	-	4	Bueno	Propio
4	Barra de perforar	Con extremo redondeado	2	Regular	Propio
5	Lámpara a batería	Marca Wisdom	6	Regular	Propio
6	Broca	De 36 mm	6	Regular	Propio
7	Jack Pot	160 mm	10	Regular	Propio
8	Puntales de madera	3 m x 5" de diámetro	6	Bueno	Propio
9	Carretilla	TRUPER	4	Regular	Propio
10	Palana	Tipo cuchara	4	Regular	Propio

Fuente: Datos extraídos de la pág. 79 y 80 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

j) Plan de Monitoreo Ambiental

A continuación, se describe el Plan de Monitoreo Ambiental propuesto:

Cuadro N° 23: Puntos de monitoreo de calidad de aire (propuesto)

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Referencia	Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte			
CA-01	271 834	9 069 716	A148 m, en dirección NO de bocamina principal	D.S. 003-2017-MINAM (PM ₁₀ , CO, Pb, SO ₂ , H ₂ S y NO ₂)	Anual
CA-02	272 092	9 069 540	A106 m, en dirección SE de la desmontera		

Fuente: Datos extraídos de la pág. 145 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

Cuadro N° 24: Puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental (propuesto)

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Referencia	Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte			
RA-01	271 886	9 069 595	Frente al campamento	dB (D.S. 085-2003-PCM)	Anual
RA-02	271 962	9 069 630	Adyacente a la bocamina principal		

Fuente: Datos extraídos de la pág. 147 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

Cuadro N° 25: Puntos de monitoreo de suelo (propuesto)

Código	Coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S		Referencia	Parámetro	Frecuencia
	Este	Norte			
SU-01	271 933	9 069 643	Costado de bocamina principal	Cianuro libre, Cromo hexavalente, As, Ba, Cd, Cr, Pb (D.S. 011-2017-MINAM)	Anual
SU-02	272 017	9 069 588	Costado de desmontera		

Fuente: Datos extraídos de la pág. 147 de la MDIA (Reg. N° 026-2026854922)

No se consideró el monitoreo de calidad de agua en el actual proyecto de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado.



V. EVALUACIÓN.

5.1. Marco Normativo:

Que, el numeral 22 del artículo 2³ de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, constituyendo dicho mandato un principio rector de obligatoria observancia para las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones de regulación, evaluación, control y fiscalización ambiental.

Que, en ese contexto, la Ley N° 27446⁴, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 4⁵ de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establecen que el SEIA constituye un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya finalidad es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas en políticas, planes, programas y proyectos de inversión; promoviendo, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos. En ese mismo sentido, el artículo 14⁶ del citado Reglamento establece que la evaluación de impacto ambiental constituye un proceso participativo, técnico y administrativo destinado a prevenir, minimizar, corregir y mitigar los impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, así como a informar adecuadamente sobre sus efectos.

Que, asimismo, el artículo 18⁷ del precitado Reglamento dispone que están sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos y que se encuentren comprendidos en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA; así como sus modificaciones, ampliaciones o diversificación, cuando estas supongan cambios o alteraciones capaces de generar



³ **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

⁴ **Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

⁵ **Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

- a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. (...)

⁶ **Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

⁷ **Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente- MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
- (...)

impactos ambientales negativos adicionales o de mayor magnitud respecto de los inicialmente evaluados.

Que, bajo dicho marco normativo, el artículo 15⁸ del Reglamento de la Ley N° 27446 establece que la autoridad competente, como resultado del procedimiento de evaluación ambiental, aprobará o desaprobará el estudio ambiental sometido a su consideración, siendo que la resolución aprobatoria constituye la Certificación Ambiental. En consecuencia, la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra forma de no obtención de la Certificación Ambiental impide jurídicamente el inicio de obras, la ejecución del proyecto o la continuación de actividades vinculadas al mismo, bajo responsabilidad del titular.

Que, en el ámbito del subsector minero, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece en su artículo 91⁹ los parámetros legales para la calificación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, atendiendo, entre otros criterios, a la extensión del área minera y a la capacidad instalada de producción y/o beneficio. Dichas categorías no solo delimitan el régimen aplicable al administrado, sino que además determinan el alcance de las competencias sectoriales y regionales para efectos de evaluación, autorización, fiscalización y formalización minera.

Que, de igual forma, la Ley N° 27651¹⁰, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, dispone que los pequeños productores mineros y

⁸ Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁹ Artículo 91.-

Son pequeños productores mineros los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
- 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además;*
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. (...)*

Son productores mineros artesanales los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/ o equipos básicos; y*
- 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. (...)*

¹⁰ Artículo 15.- Estudios de impacto ambiental

Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)



productores mineros artesanales deben contar, según corresponda, con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), a efectos de obtener la correspondiente Certificación Ambiental dentro del marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, en concordancia con ello, el Reglamento de la Ley N° 27651, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece en su artículo 38¹¹ que, para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental. Asimismo, el artículo 53¹² del mismo cuerpo normativo precisa que dicha certificación constituye requisito previo para la obtención de autorizaciones, permisos, licencias y demás pronunciamientos administrativos exigibles para el desarrollo de la actividad minera.

Que, adicionalmente, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece el marco regulatorio específico aplicable a la gestión ambiental minera, disponiendo competencias diferenciadas para las autoridades sectoriales y regionales. En ese sentido, el artículo 10¹³ de dicho Reglamento establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, ejercen funciones de evaluación y aprobación de los estudios ambientales, así como de fiscalización ambiental, respecto de los titulares de actividad minera calificados o no calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, siempre que desarrollen actividades dentro de dichas categorías y dentro de su circunscripción territorial.

Que, por tanto, el marco normativo expuesto determina que toda actividad minera de pequeña minería o minería artesanal, así como sus modificaciones o ampliaciones, debe sujetarse obligatoriamente al procedimiento de evaluación ambiental previo, correspondiendo a la autoridad competente verificar no solo el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, sino también la correspondencia técnica y legal entre la categoría del instrumento ambiental presentado, la naturaleza de las actividades proyectadas, la magnitud de los impactos previsibles y el régimen minero aplicable al administrado.



5.2. Aplicación caso en concreto

5.2.1. Sobre las modificaciones planteadas

De la revisión del expediente presentado por el titular minero, se advierte que la propuesta de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha contempla modificaciones sustanciales respecto al instrumento ambiental aprobado.

¹¹ **Artículo 38.- Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental (...).

¹² **Artículo 53.- Facultades derivadas de la Certificación Ambiental**

Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

¹³ **Artículo 10.- De los Gobiernos Regionales**

Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos establecidos, son competentes para conducir el proceso de categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que sean presentados por titulares mineros calificados o no, como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, siempre que desarrollen su actividad dentro de dichas calificaciones y dentro de su circunscripción territorial y fiscalizan dichas actividades. (...)

Cuadro N° 26: Análisis comparativo entre los componentes proyectados y la certificación ambiental aprobada

N°	DIA Aprobada R.D.R N° 112-2025-GRSM/DREM 27/05/2025		MDIA presentada Escrito S/N con registro N° 026-2026854922 17/03/2026	
	Área del proyecto	28.15 ha	Área del proyecto	160.05 ha
1	Componentes principales		Componentes principales	
	1 Bocamina 1	2.10 m x 2.00 m	2 Bocamina 1	2.10 m x 2.00 m c/u
	1 Bocamina 2	2.10 m x 2.00 m	2 Bocamina 2	2.10 m x 2.00 m c/u
	1 Desmontera	200.00 m ²	2 Desmontera	200.00 m ² c/u
	Componentes auxiliares		Componentes auxiliares	
	1 Campamento	140.00 m ²	2 Campamento	140.00 m ² c/u
	1 Baño portátil	4.00 m ²	2 Baño portátil	4.00 m ² c/u
	1 Punto ecológico	3.00 m ²	2 Punto ecológico	3.00 m ² c/u
2	Producción		Producción	
	Reserva	144 000 TM	Reserva	576 000 TM
	Días de trabajo mensual	24 días/mes	Días de trabajo mensual	24 días/mes
	Días de trabajo anual	-	Días de trabajo anual	288 días/año
	Producción diaria	25 TM/día	Producción diaria	100 TM/día
	Producción mensual	-	Producción mensual	2 400 TM/mes
	Producción anual	7200 TM/año	Producción anual	28 800 TM/año
3	Vida útil	25 años	Vida útil	20 años

Del análisis comparativo entre la DIA aprobada y la MDIA presentada, se observa lo siguiente:

- El área del proyecto se incrementa de 28.15 ha a 160.05 ha, representando un aumento de casi seis (6) veces el área inicialmente certificada.
- La producción diaria se incrementa de 25 TM/día a 100 TM/día, cuadruplicando la capacidad productiva, variando la condición de minero artesanal a pequeño productor minero.
- Se incrementa significativamente la reserva explotable de 144 000 TM a 576 000 TM, así como la producción mensual y anual.
- Se duplican los componentes principales y auxiliares, lo cual implica mayor intervención física del entorno, incidiendo de manera directa en la ampliación y ocupación del área destinada a las actividades de explotación.

En consecuencia, no se trata de ajustes menores o complementarios, sino que implica cambios sustanciales en la **concepción, escala y alcance** del proyecto originalmente aprobado.

Se altera su concepción, en tanto se modifica la forma en que este fue inicialmente diseñado, evaluado y ambientalmente certificado; se altera su escala, debido al incremento considerable del área de intervención, de la capacidad de producción, de las reservas explotables y de los componentes operativos; se altera su alcance, por cuanto se amplían de manera sustancial la extensión territorial de la intervención, la intensidad de las actividades mineras proyectadas y la magnitud de los potenciales impactos sobre el entorno.

5.2.2. Sobre la significancia de los impactos ambientales

En el presente caso, los cambios propuestos:

- Incrementan significativamente el área de explotación, lo que podría comprometer la estabilidad geomecánica del terreno, la estabilidad de taludes, el comportamiento hidrogeológico del área y los procesos de infiltración y drenaje natural, incrementando el riesgo de generación de impactos ambientales negativos de mayor magnitud y complejidad respecto de los inicialmente evaluados.
- Las actividades propuestas se proyectan sobre una extensión significativamente ampliada, ubicada en una zona de alta sensibilidad ambiental, correspondiente a cabecera de cuenca, a una altitud comprendida



entre los 4 000 y 4 356 m s. n. m. En ese contexto, al tratarse de un espacio ambientalmente vulnerable y sujeto a especial protección, toda intervención debe ser evaluada bajo criterios de máxima precaución, priorizando la conservación de la cantidad y calidad del recurso hídrico.

- Introducen mayores riesgos de generación de impactos ambientales negativos, tales como el **drenaje ácido de mina**.

Desde el punto de vista geológico y mineralógico, muchos **yacimientos polimetálicos están constituidos por minerales sulfurados**. Esto es común en depósitos minerales de oro que contienen asociaciones de **Plata, plomo, zinc, cobre y hierro**.

Cuando estos sulfuros son expuestos al oxígeno y al agua como consecuencia de las actividades de extracción, acopio, transporte o disposición de desmontes, pueden experimentar procesos de oxidación, generando drenaje ácido de mina. Este fenómeno produce aguas de bajo pH y favorece la movilización y disolución de metales potencialmente contaminantes hacia el suelo, cuerpos de agua superficiales y aguas subterráneas, pudiendo ocasionar impactos ambientales negativos significativos.

En tal sentido, en la evaluación ambiental de proyectos vinculados a **minerales polimetálicos**, resulta indispensable efectuar una adecuada caracterización geoquímica y mineralógica del material a explotar y de los residuos generados, a fin de determinar su potencial de generación de acidez y lixiviación de metales, así como establecer medidas de prevención, control, mitigación y manejo ambiental, orientadas a evitar o minimizar la ocurrencia de procesos de drenaje ácido y sus efectos sobre el entorno.

Lo expuesto configura un escenario en el que los impactos ambientales **no pueden ser considerados como no significativos**, condición necesaria para la clasificación en la categoría de **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**.

5.2.3. Sobre la categorización ambiental aplicable

En ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los cuales establecen que, los proyectos de inversión deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) **Categoría I** - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales **negativos leves**.
- b) **Categoría II** - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales **negativos moderados**.
- c) **Categoría III** - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales **negativos altos**.

La referida Ley también dispone que, la clasificación ambiental de un proyecto debe efectuarse considerando, entre otros, criterios¹⁴ vinculados a la **protección de la salud de las personas; la calidad ambiental del aire, agua y suelo; la conservación de los recursos naturales**; (...); así como los demás criterios que deriven de la política nacional ambiental.

Además, el citado Reglamento comprende dentro del ámbito del SEIA a las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos (...)¹⁵.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

¹⁵ Artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM

En el presente caso, se aprecia que las modificaciones propuestas evidencian variaciones sustanciales en la concepción, escala y alcance del proyecto originalmente aprobado, pudiendo generar un incremento significativo en la cantidad y magnitud de los impactos ambientales previsibles sobre el entorno. **En tal sentido, no corresponde su evaluación mediante una Modificación de Declaración de Impacto Ambiental (MDIA), dado que dicho instrumento resulta insuficiente frente a la nueva configuración del proyecto y al nivel de riesgo ambiental asociado.**

Por tanto, corresponde que el administrado tramite un instrumento ambiental acorde con la real magnitud de las modificaciones planteadas y con la significancia de los impactos ambientales que estas podrían generar, siendo exigible, como mínimo, un **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)**

5.2.4. Sobre la sensibilidad ambiental del área de Intervención

El proyecto se emplaza en cabecera de cuenca, ámbito que, conforme al artículo 75 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, constituye una zona ambientalmente vulnerable y de especial protección; en ese sentido, toda intervención que se pretenda desarrollar en dicho espacio debe ser evaluada bajo criterios de máxima precaución, priorizando la conservación de la cantidad y calidad del recurso hídrico.

En concordancia con ello, resulta aplicable el principio precautorio, recogido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el cual, ante el peligro de un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no puede invocarse como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces orientadas a prevenir la degradación ambiental.

5.2.5. Sobre la calidad del instrumento presentado

En el expediente de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA), se advierte además que:

- No se precisa la fuente de abastecimiento ni el volumen de agua requerido para el desarrollo de las actividades de minado, pese a tratarse de un insumo necesario para operaciones como el **regado del mineral, la desactivación de taladros y la perforación.**
- No se han considerado componentes auxiliares relevantes y técnicamente compatibles con el alcance del proyecto, toda vez que el instrumento no contempla instalaciones indispensables para el desarrollo de las actividades mineras propuestas, tales como **polvorín** para el almacenamiento de explosivos, **almacén de combustibles y derivados**, así como **taller de mantenimiento para equipos, vehículos y maquinaria** a utilizar durante la operación. La omisión de dichos componentes impide una descripción integral del proyecto y limita la adecuada identificación y evaluación de los impactos ambientales asociados a su implementación y funcionamiento.
- No se han desarrollado estudios suficientes con información primaria que sustenten la adecuada identificación, predicción y valoración de impactos.
- No se evalúan de manera integral aspectos ambientales críticos, tales como la potencial generación de drenaje ácido de mina, particularmente relevantes en proyectos vinculados a la **explotación de minerales polimetálicos**; según lo expuesto en el **ítem 5.2.2, referido a la significancia de los impactos ambientales** del presente informe.
- No existe certeza técnica de que las medidas propuestas garanticen la no afectación significativa del entorno.

Por tanto, el instrumento presentado no cumple con el nivel de detalle técnico exigible para la magnitud del proyecto, lo que evidencia que la categoría ambiental propuesta (DIA) resulta insuficiente e inadecuada.



En ese sentido, de conformidad con el marco normativo del SEIA y la normativa ambiental minera aplicable, corresponde señalar que el proyecto, en su configuración modificada, requiere como mínimo la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), que permita una evaluación más rigurosa de los impactos y la definición de medidas de manejo ambiental idóneas.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en el ítem 5.1. y 5.2. del presente informe, y en aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento; corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, sin perjuicio del derecho del titular minero de iniciar un nuevo procedimiento presentando el instrumento de gestión ambiental que corresponda a la real magnitud de su proyecto.

VII. RECOMENDACIÓN.

7.1. **DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal correspondiente respecto de la improcedencia de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, presentado por Misael Dominguez Mendieta.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jackie Armas Napuchi
Ingeniero Ambiental
C.I.P 133168



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 053-2026-GRSM/DREM/LJCHH

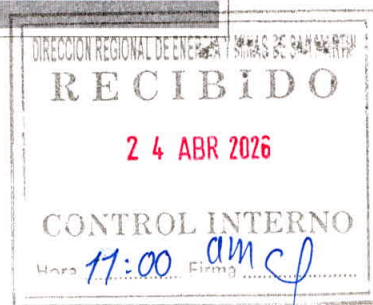
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abog. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : sobre la procedencia de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Misael Dominguez Mendieta, con RUC N° 10180215706.

Referencia : Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN

Fecha : 24 de abril de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia, y a su vez manifestarle lo siguiente:



I. ANTECEDENTE:

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Pampacocha (en adelante, **DIA**), presentado por Misael Dominguez Mendieta,
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2026854922 de fecha 17 de marzo de 2026, Misael Dominguez Mendieta (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación de la Modificación de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha (en adelante, **MDIA**), ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, con RUC N° 10180215706.
- 1.3. Que, de la revisión del expediente presentado por el titular minero, se advierte que la propuesta de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha contempla modificaciones sustanciales respecto al instrumento ambiental aprobado, ello teniéndose en cuenta la evaluación realizada mediante Informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN de fecha 08 de abril de 2026.

II. FUNDAMENTO LEGAL

- 2.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental**, establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los

administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

- 2.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.
- 2.3. La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.4. Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- 2.5. Que, el artículo 15 del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
- 2.6. Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente**, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad" (énfasis agregado).
- 2.7. Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 6° Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

III. ANÁLISIS:

- 3.1.** Que, teniendo en cuenta lo descrito en el informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN, de fecha 08 de abril de 2026, en donde menciona que: **Sobre las modificaciones planteadas.**

De la revisión del expediente presentado por el titular minero, se advierte que la propuesta de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha contempla modificaciones sustanciales respecto al instrumento ambiental aprobado.

Y que, del análisis comparativo entre la DIA aprobada y la MDIA presentada, se observa lo siguiente:

- El área del proyecto se incrementa de 28.15 ha a 160.05 ha, representando un aumento de casi seis (6) veces el área inicialmente certificada.
- La producción diaria se incrementa de 25 TM/día a 100 TM/día, cuadruplicando la capacidad productiva, variando la condición de minero artesanal a pequeño productor minero.
- Se incrementa significativamente la reserva explotable de 144 000 TM a 576 000 TM, así como la producción mensual y anual.
- Se duplican los componentes principales y auxiliares, lo cual implica mayor intervención física del entorno, incidiendo de manera directa en la ampliación y ocupación del área destinada a las actividades de explotación.

En consecuencia, no se trata de ajustes menores o complementarios, sino que implica cambios sustanciales en la **concepción, escala y alcance** del proyecto originalmente aprobado.

Se altera su concepción, en tanto se modifica la forma en que este fue inicialmente diseñado, evaluado y ambientalmente certificado; se altera su escala, debido al incremento considerable del área de intervención, de la capacidad de producción, de las reservas explotables y de los componentes operativos; se altera su alcance, por cuanto se amplían de manera sustancial la extensión territorial de la intervención, la intensidad de las actividades mineras proyectadas y la magnitud de los potenciales impactos sobre el entorno.

- 3.2.** Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII¹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV² del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos - como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

- 3.3. En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)³ establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427^{o4} del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes;



- 3.4. Que, visto el informe N° 001-2026-GRSM-DREM/DPFME/JAN, en donde concluye: "Por las consideraciones expuestas en el ítem 5.1. y 5.2. del presente informe, y en aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento; corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, sin perjuicio del derecho del titular minero de iniciar un nuevo procedimiento presentando el instrumento de gestión ambiental que corresponda a la real magnitud de su proyecto".

IV. CONCLUSIÓN:

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."
2. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:**
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."
3. **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".
4. **Código Procesal Civil**
"Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible."

4.1. Por lo antes mencionado este despacho concluye lo siguiente:

Que, se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del Proyecto de Explotación Minera Pampacocha, ubicado en el derecho minero FANNY-1, con código N° 030018319, distrito Shunte, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Misael Dominguez Mendieta, con RUC N° 10180215706, por los fundamentos facticos y legales descritos en el presente informe, por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que disponga la Improcedencia de la solicitud antes mencionada.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.



Abg. Linder J. Chávez Huamán
ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

Moyobamba, 24 ABR. 2026

Visto: El Informe Legal N° 053-2026-GRSM/DREM/LJCHH, que antecede y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza NOTIFICAR al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL